

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1993-00085

Visto que la última actuación surtida por las partes y por el Juzgado dentro de este proceso data del 2 de septiembre de 1996, sin que sea viable que la documental aportada en los correos electrónicos de fecha: 26 de julio de 2021, (fl. 46 a 58), 17 de agosto de 2021 (fl. 62 a 64), 17 de agosto de 2021 (fl. 67 a 69) y 21 de septiembre de 2021 (fl. 74 a 76) tengan la virtualidad de interrumpir el término de desistimiento tácito y consecuentemente ha estado inactivo por más de un año; reuniéndose así las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación a la aludida figura procesal, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: ABSTENERSE de condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ 164 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1993-00085

El memorialista en el cuaderno 1 de este expediente estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __20 DE OCTUBRE DE 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____164____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2000-00190

Previo a resolver sobre la solicitud elevada en correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 por el señor DIEGO FERNANDO MEZA BASTIDAS, acredítese la calidad de tercero interesado.

Por otro lado, se advierte que por tratarse de un proceso de mayor cuantía en un Juzgado Civil del Circuito, toda intervención que haga ante este despacho deberá de ser presentada por medio de apoderado judicial, de conformidad con el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2009-00531

Agréguese a autos el concepto técnico allegado por la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá mediante radicado E-01052-2021005616-UAECOB Id. 80006, vista 007 Del cuaderno 06 de este expediente electrónico. Por secretaría póngase en conocimiento de las parte dicho documento.

Por otro lado, en atención a las disposiciones de los artículos 129 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10:00 AM del día 09 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que resuelva el incidente de regulación de honorarios aquí propuesto.

Por secretaría, líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2009-00616

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y vista a folios 297 y 298 del cuaderno 01, en la que manifiesta que no se pudo registrar la medida por falta de pago de los derechos de registro.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _20 de octubre de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __164_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00097

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021 desde la dirección gvn.ab@hotmail.com, misma relacionada en el escrito de demanda (folio 251 y 252), y atendiendo a que el presente asunto se dictó sentencia en la que se concedieron las pretensiones de la demanda, por secretaría proceda a levantar las medidas cautelares decretas en este asunto en providencia del 10 de marzo de 2017, lo anterior de conformidad con el artículo 597 del C. G de Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._20 de octubre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _164_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00238

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora allegada en correo electrónico del 16 de junio de 2021 desde la dirección juridica3@zorrotaleroabogados.com, misma que obra en autos, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Que el presente proceso pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré (fl 3 del Cuaderno Principal) suscrito por COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S. y LUZ LISYENI MACHADO HERRERA, igualmente, persigue la efectividad de la garantía hipotecaria constituida por MELIDA MUÑOZ PUERTAS a favor de COMUNICACIÓN COMCEL S.A. COMCEL S.A. mediante escritura pública No. 1344 del 10 de julio de 2014 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C., con la cual se garantiza las obligaciones de COLVHAS COMUNICACIONES S.A.S. y las que a título personal

Que en el poder otorgado por la parte demandante a su Abogado ROBERTO ZORRO TALERO, se incluyó de forma expresa las facultades de transigir, conciliar y desistir y en general “(...) *cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato*”

Que obra en el expediente, el contrato de transacción de fecha 3 de mayo de 2021 debidamente autenticado, y suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante y la garante hipotecaria MELIDA MUÑOZ PUERTA, cuyo objeto es transigir en su totalidad las diferencias y controversias judiciales presentes o futuras entre las partes, acordándose con ello el pago parcial de las obligaciones insolutas a cargo de la garante hipotecaria, la consecuente solicitud de terminación respecto de este sujeto procesal y la cancelación de la hipoteca sobre el bien con folio matrícula inmobiliaria N. 370-454712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Finalmente, en virtud del cumplimiento del mencionado contrato, el apoderado de la parte demandante solicitó en memorial radicado el 16 de junio de 2021 y en su respectiva aclaración realizada el 4 de octubre del mismo año, la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares referente solo frente a MELIDA MUÑOZ PUERTA, así mismo, pidió la cancelación de la garantía hipotecaria y continuar el trámite ejecutivo contra los suscriptores del pagare base del proceso.

Por lo anterior, concluye este Despacho observa que el abogado de la parte actora tiene facultades dispositivas, no solo frente al crédito en general, sino también frente a sus garantías. En ese sentido, el contrato de transacción y las solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares y cancelación de la hipoteca están ajustadas a derecho, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso frente a la ejecutada MELIDA MUÑOZ PUERTA por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución solamente contra COLVHAS COMUNICACIONES SAS y LIZ LISYENI MACHADO HERRERA. En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

TERCERO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados en relación con la ejecutada MELIDA MUÑOZ PUERTA. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: ORDENAR a costa de las parte interesada, la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura pública N. 1344 del 10 de julio de 2014, otorgada en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá por la señora MÉLIDA MUÑOZ PUERTA y a favor de COMCEL, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N. 370-454712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 164 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00238

En atención a lo manifestado en el escrito allegado por correo electrónico el 24 de agosto de 2021, remitido por MELIDA MUÑOZ PUERTA, se le pone de presente al memorialista que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio, aun cuando se denominen derecho de petición, siguen el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.

Sobre el particular, ha doctrinado la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 enseñando que:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

Así las cosas, nótese que el escrito allegado a esta sede judicial como “*derecho de petición*” ha de ser tenido como un memorial de impulso dentro del asunto de referencia y resuelto como tal dentro del mismo, toda vez que no se trata de un asunto de mero trámite administrativo.

En tal orden de ideas, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 29 de septiembre de 2021 y auto de esta misma fecha, en lo correspondiente a la solicitud sobre la terminación del proceso por Transacción .

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>164</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00400

En atención, a la comunicación allegada por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Por secretaria ofíciase al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que certifique el estado en que se encuentra el proceso con radicación 2017-0264 y de ser el caso remita copia de la decisión que haya resuelto de fondo el aludido proceso. Ofíciase

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-068

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, en el que informa el cumplimiento de la sentencia 27 de junio de 2019 por parte del demandado, y visto que no existe otro asunto por resolver, una vez en firme esta providencia, por Secretaría procédase a archivar el presente proceso dejando las constancias del caso.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

No existiendo asunto pendiente por resolver

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00318

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>164</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG